CONTESTA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Señor Juez:

NICOLÁS GRANDI, abogado, inscripto al Tomo 75, Folio 289 CPACF, en representación de LSG SKY CHEFS ARGENTINA S.A., con el domicilio legal constituido en la calle Maipú 1300, piso 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, zona de notificación 153, Estudio Allende & Brea. Tel. 4318-9900, y el domicilio electrónico en cortesuprema@allendebrea.com.ar CUIL 20-25317561-4, en los autos caratulados: "MALINVERNO MARCELO ALEJANDRO c/ LSG SKY CHEFS ARGENTINA S.A. y OTRO s/ DESPIDO" (Expte. 21126/2021), a V.S. respetuosamente digo:

Atento el traslado conferido por V.S. con fecha 16 de julio de 2025, vengo en legal tiempo y forma a contestar los agravios expresados por la parte actora, solicitando el rechazo del recurso intentado por aquella, con costas a su cargo.

1. SE RECHACE IN LIMINE EL RECURSO INTENTADO. AUSENCIA DE CRÍTICA RAZONADA Y CONCRETA AL FALLO.

Previo al ingreso de la respuesta a la expresión de agravios, cabe destacar que la apelación formulada por la contraparte no cumple con los requisitos básicos para proceder como tal.

En este sentido, cabe referir que el art. 262 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria a la Ley 18.345, establece expresamente que: "El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores".

Ahora bien, de la simple lectura de la presentación incoada por la aquí actora, se desprende la falta de cumplimiento a la norma citada, al haber expuesto la accionante su disidencia con la conclusión a la que arriba la sentencia de primera instancia, omitiendo fundamentar crítica y razonadamente los fragmentos de la sentencia que intenta controvertir.

En aquel sentido, es sabido que las simples generalizaciones, las apreciaciones dogmáticas, o las impugnaciones meramente subjetivas, no bastan para tener por cumplido el requisito referido.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que "En efecto, dicha pieza no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia que se ataca, al punto que la quejosa no consigna cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que se imputan al Sentenciante. Tan sólo se limita a insistir en su postura inicial que fuera expresamente desestimada en la anterior instancia. Al respecto, se tiene dicho que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia que se pretende revocar, tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiéndose apreciar concretamente los errores y omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento". 1

De esta forma, para que la expresión de agravios cumpla su finalidad procesal, que es la de permitir la apertura de la instancia revisora, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o arbitraria; y por tal, contraria a derecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación "si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" (C.S.J.N. "Fallos", 323:2131).

Conforme a lo expuesto, es evidente que el escrito en responde

_

¹ CNTrab, Sala I, 18/10/2016, "Irala, Villalba Alfredo c/ Tedesco Hernán Alfredo y otros s/despido"

no cumple con las exigencias procesales para que prospere el recurso, razón por la cual solicito se rechace in limine.

2. CONTESTA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Sin perjuicio de lo antedicho, y para el hipotético e improbable caso de que V.E. no resuelva rechazar in limine el recurso interpuesto por la accionante, procederé a los agravios formulados por la contraparte.

a) Primer agravio.

Se agravia la parte actora ante el rechazo de la multa prevista en el derogado artículo 45 de la ley 25.345.

Si bien la accionante reconoce haber incumplido con la intimación prevista en el Decreto 146/01, siendo dicha omisión el fundamento principal del rechazo dispuesto por el a quo, el Sr. Malinverno controvierte tal decisión, alegando la supuesta inconstitucionalidad del Decreto referido.

En primer lugar, cabe destacar que la Ley de Bases N° 27.742, publicada en el Boletín Oficial el 8 de julio de 2024, en su art. 99, Capítulo VI, dispuso expresamente la derogación del art. 45 de la ley 25.345, en el cual la parte actora sustenta el agravio en responde.

Derogar significa, ni más ni menos que "Dejar sin efecto una norma vigente" (conforme la definición que ofrece la Real Academia Española).

Lo anterior implica que, a partir de su derogación, la norma deja de formar parte del ordenamiento jurídico vigente, y por ende su aplicación deviene improcedente e ilegítima, máxime teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria de las leyes referidas.

Es que, al revestir la multa en cuestión carácter punitivo, resulta incontestable que su derogación tiene efectos retroactivos, en atención al principio de aplicación de la ley penal más benigna (art. 2 Código Penal, art. 18 CN y cctes.).

Esta línea de razonamiento ha comenzado a ser receptada por los tribunales del fuero, e incluso por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Veamos.

"En esa inteligencia, <u>de considerarse que los artículos 8 a 15</u> de la ley 24.013, 1 y 2 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345 establecen sanciones, por empleo del principio de la "ley penal más benigna" (cfr. artículo 2 del Código Penal de la Nación), sería de aplicación la ley 27.742, tal como lo dispuso la CSJN en "Ministerio de Trabajo c/ Acmar S.A." entre otros." (CNAT, SALA I, MALDONADO, ARMANDO C/ SWISS MEDICAL S.A. S/DESPIDO. Número de expediente: 48362/2022/CA1, 06/06/2025). El subrayado me pertenece.

"Lo expuesto me lleva a concluir que no se le puede aplicar una sanción contemplada en una norma que al momento del dictado de la sentencia no se encuentra vigente. Entonces, no se trata de aplicar la norma de forma retroactiva, sino que se trata de evitar aplicar una sanción contemplada en una norma (Art. 45 Ley 25.345) que resulta específicamente derogada en razón de la entrada en vigencia de una Ley posterior (Art. 99 Ley 27.742)." (Alves, Ramón Alejandro vs. Bernardi, Juan Manuel s. Laboral, Juzg. CC y Lab., Puerto Igua-zú, Misiones; 01/08/2024; Rubinzal Online; RC J7656/24). El subrayado me pertenece.

"Como consecuencia de la derogación de la Ley 25323 dispuesta por el DNU 70/2023 (arts. 55 y 56), así como del art. 45, Ley 25345 (que modificaba el párr. 3, art. 80, LCT) devienen improcedente las sanciones que en cada supuesto establecían. Es de suyo que aquellas normas derogadas preveían sanciones pecuniarias a manera de punición por el apartamiento de determinados comportamientos por parte del empleador. Aquella particular naturaleza determina la aplicación de la reforma de manera retroactiva por resultar las nuevas disposiciones "más favorables" en relación al "alcanzado" por la sanción punitiva que preveían los regímenes derogados. Por su parte, la restrictividad que, como pauta, campea la aplicación de sanciones procesales o sustanciales abonan aquella interpretación y aplicación que se propone.". (Piñal, Leandro Roberto vs. Organización Coordinadora Argentina (O.C.A. S.R.L.) y otros s. Ordinario - Despido CCC Trab. y Fam., Bell Ville, Córdoba; 11/03/2024; Rubinzal Online; RC J 2279/24). El subrayado me pertenece.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las leyes deben interpretarse teniendo en especial consideración la intención del legislador, siendo la propia letra de la ley, fuente determinante para desentrañar esa voluntad (Fallos: 308:1745; 312:1098; 313:254; 333:16).

En idéntico sentido, nuestro Máximo Tribunal ha dicho que,

siendo la letra de la ley, la principal fuente para su interpretación, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan lo expresamente contemplado por la norma (cf. Fallos: 311:1042; 320:61, 305 y 323:1625).

Sobre este marco, no caben dudas que la derogación de una norma significa -ni más ni menos- que su desplazamiento del ordenamiento jurídico, no pudiendo ser ello suplido por una decisión judicial. Cualquier interpretación en contrario, traduciría una directa violación a la división de poderes, por cuanto permitiría que el Poder Judicial invalide facultades propias del legislados, o peor aún, aplique una norma expresamente derogada por el Poder Legislativo.

Quiero con lo anterior significar, V.E. que, aun si el accionante hubiera cumplido con la intimación prevista en el Decreto Nro. 146/01 -cuestión que se descarta ante el reconocimiento del propio actor-, la multa pretendida debería rechazarse, ante la derogación dispuesta por la Ley de Bases, y en atención a la línea de interpretación sentada por la jurisprudencia del fuero.

Sin perjuicio de aquello, y en cuanto al planteo de inconstitucionalidad intentado por la parte actora, cabe mencionar que el control de constitucionalidad debe ejercerse con suma prudencia, en aras de preservar el principio republicano de división de poderes, estando vedado a los jueces expedirse sobre la conveniencia o acierto de las leyes.

Tal es así que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sostenido que la declaración de inconstitucionalidad debe ser considerada como la última ratio, postura que ha avalado la propia Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires al resolver: "Recuérdese que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o un decreto constituye una de las funciones más delicadas susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico" (causas L. 62.704, "Caamaño de Trincado", sent. de 29-IX-1998; L. 74.805, "Menéndez", sent. de 21-III-2001; Ac. 87.787, "C., S.", sent. de 15-III-2006; L. 117.462, "Dell Acqua", sent. de 20-VIII-2014 y L. 119.002, "Carabajal", sent. de 25-IV-2018; CSJN Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708; 324:920 y 335:2333; e.o.).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que "Constituye un acto de "suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y por ello, debe ser considerada como la "última ratio" del orden jurídico, y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable y que ha de preferirse aquella interpretación que las armonice y deje a todas con igual validez" (conf. C.S.J.N., Fallos 302:457; 311:394; 312:435, 314:407; 315:923; 322:842; 1681; entre muchos otros).

Es claro entonces que la declaración de inconstitucionalidad es una medida extrema dentro del sistema jurídico, que sólo se justifica cuando no exista forma alguna de compatibilizar la norma cuestionada con lo establecido en Constitución Nacional, presupuesto que no se verifica en autos.

En coincidencia con lo anterior, la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, tiene dicho:

"Al respecto, cabe ponderar que, contrariamente a lo sostenido en el memorial por la quejosa, <u>la disposición reglamentaria no implica un</u> exceso al marco previsto por el art. 99 inc.2 de la Constitución Nacional, pues no resulta irrazonable y no puede valorarse como excesivamente formalista el cumplimiento de la exigencia contenida en ella. En efecto, la referida reglamentación, al establecer un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación que establece el art. 80 LCT y exigir un requerimiento fehaciente, no resulta contrapuesta a la directiva legal ni se aparta del espíritu de la norma porque la confección del certificado y la posterior certificación de firmas son diligencias necesarias que pueden llegar a insumir un cierto número de días. Por las razones expuestas y dado que, reitero, el requisito establecido en la norma reglamentaria, a mi juicio, no es irrazonable, no altera el espíritu de la ley, ni contradice la télesis de la norma reglamentada no advierto que configure un exceso de rigorismo formal la desestimación de la sanción ante su falta de cumplimiento. En tales condiciones, propicio <u>rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora en sus</u> agravios (con idéntico criterio, entre otros, esta Sala in re "Rama, Daniel E. c/ADT Security Sevices S.A.S s/despido", SD 97448 del 27/11/09). Sentado ello, toda vez que la actora no cumplió con el requisito formal impuesto por el art. 3 del Decreto Nº

146/2001 a los fines de tornar procedente la multa allí prevista, propongo confirmar el decisorio de grado en cuanto desestima la multa en cuestión." (Cám. Nac. de Apelaciones del Trabajo, Sala II, "F., S. S. c/Dolores Gas SA s/Despido", 06-02-2013, Cita: IJ-LXVIII-29).

Por último, cabe destacar que la propia sentencia reconoce que los certificados de trabajo del actor fueron emitidos correctamente por Cotecsud, y acompañados por dicha empresa al contestar demanda, razón por la cual tampoco cabría la aplicación de la multa actualmente derogada, desde que -a todo evento- la misma tenía por objeto penar un incumplimiento que no se verificó en autos.

A mérito de lo expuesto, solicito el rechazo del agravio en responde, como del recurso intentado por la parte actora, con costas a su cargo.

b) Segundo agravio.

Se agravia el actor ante el rechazo de la multa prevista en el art. 15 de la Ley 24.013, alegando que "La Jueza subsume incorrectamente las sanciones de los arts. 8 y 14, condicionando su procedencia al cumplimiento de la intimación exigida por el art. 11 de la ley, sin distinguir que dicha exigencia se refiere únicamente a los arts. 8, 9 y 10. La sanción del art. 15 no requiere intimación previa conforme al art. 11, motivo por el cual debe admitirse su aplicación en este caso.".

En primer lugar, me remito a lo expuesto en el apartado anterior, en cuanto a la derogación dispuesta por la Ley de Bases Nro. 27.742, la cual también alcanza al art. 15 de la Ley 24.013.

A mérito a la brevedad procesal, solicito se tenga presente lo allí expuesto, en cuanto a la aplicación retroactiva de la derogación dispuesta, dado el carácter punitivo de la norma en tratamiento, reconocido éste por el propio actor, quien refiere a la misma como "la sanción prevista en el art. 15 de la Ley 24.013".

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la improcedencia del agravio en responde, se advierte de la simple lectura de la presentación intentada por el accionante. Veamos.

Conforme se adelantara, el actor tilda de desacertado el rechazo dispuesto en la sentencia de autos, alegando que "La sanción del art. 15 no requiere intimación previa conforme al art. 11, motivo por el cual debe admitirse su aplicación en este caso".

Ahora bien, recordará V.E. que el art. 15 de la ley 24.013, disponía: "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido...".

Es decir, la intimación prevista en el art. 11 de la ley 24.013, seguida del despido sin causa del trabajador -dentro de los dos años de notificada la primera-, resultaban requisitos excluyentes e indispensables para conformar el escenario que daba lugar a la indemnización agravada del art. 15 de la ley 24.013.

Habiendo omitido el actor cursar la referida intimación - conforme él mismo reconoce-, es que la configuración del supuesto establecido en la norma citada deviene imposible, tornándose abstracta e improcedente su aplicación en autos.

De conformidad con lo resuelto por el a quo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tiene dicho:

"Corresponde revocar lo resuelto en torno al art. 15 de la ley de empleo puesto que para que resulte procedente tal indemnización el trabajador no solo debe acreditar haber efectuado la intimación prevista en el art. 11 de dicha normativa, sino también la veracidad de las condiciones de contratación allí denunciadas, en tanto tal extremo ha sido establecido como recaudo de contenido necesario para la eficacia de la intimación en cuestión, puesto que la misma reconoce como fin el posibilitar la adecuación a la realidad de la eventual registración que se efectuara de la relación mantenida." [CNAT, Sala II, Expte Nº 12.926/2010 Sent. Def. Nº 101.327 del 20/12/2012 "Ruiz, Néstor Alberto c/ Lusoan SRL s/despido". (Gonzalez - Maza)].

"Si llegó firme a la Alzada que el despido se produjo el 29/9/2011, más allá de que el actor en la misma fecha cursó también el requerimiento a su empleadora, no obran en autos elementos de prueba que permitan determinar que dicha pieza postal se recibió antes que la enviada por la accionada. Por ende, no existe modo de determinar que la carta documento en cuestión (que la demandada admitió haber recibido el día 30) fuese recepcionada antes que el despido, lo que lleva a concluir que la intimación se cursó una vez que el vínculo estaba disuelto,

circunstancia que conlleva la desestimación de las indemnizaciones de los artículos 10 y 15 de la ley de empleo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3, inciso 1) del Dec. 2725/91. "[CNAT Sala III Expte Nº CNT 27.686/2012/CA1 Sent. Int. Aclaratoria del 2/12/2015 "Mojoli, Ricardo Oscar c/Casa Hutton SACEI y otros s/despido" (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)].

Por lo anterior, solicito a V.E. rechace el agravio en responde, desestimando el recurso intentado por la parte actora, con costas a su cargo.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que, si bien la sentencia dictada en estas actuaciones rechazó -correctamente- la procedencia de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, incluyó en los rubros de condena la suma de \$190.857,48 en concepto de "Art. 1° ley 25.323", aun cuando la aplicación de aquella norma no fue requerida por el accionante en su demanda.

Es que, incluso cuando se verificara en autos el supuesto que habilita su procedencia -relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente, lo cual se niega enfáticamente, no podría el a quo condenar a las codemandadas en los términos de una norma que no fue aducida por el accionante, siquiera en forma subsidiaria, y de allí que la sentencia en crisis resulta -a las claras- violatoria del principio de congruencia establecido por el art. 163 del CPCCN, habiendo el Juez de Grado fallado "extra petita".

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías previstas los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 284:115; 310:2709; 327:1607; 283:213; 311:569; 344:1002 y 346:14). El subrayado me pertenece.

Siguiendo el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha resuelto:

"Si el trabajador reclamó con fundamento en la Ley de Contrato de Trabajo y no prosperó, <u>a falta de planteos subsidiarios o acumulativos no corresponde fallar extra petita reconociendo el derecho a percibir sumas de dinero</u>

no reclamadas, por ello resulta improcedente la condena al pago de sumas en concepto de fondo de desempleo y multas por la ley 22250." (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, "Rapari, Mariano Damián c. Construcciones Civiles Tecnisud S.R.L. y otros s/ despido", 30/08/2012, Cita: TR LALEY AR/JUR/45912/2012). El subrayado me pertenece.

"Dado que <u>el Tribunal debe expedirse dentro de los términos</u> <u>demandados y no extra petita</u>, corresponde modificar el fallo de grado y, en su mérito, liberar a la empresa demandada de cumplir con la entrega de los certificados de trabajo <u>por cuanto el actor en ningún momento requirió la entrega de tales constancias en el escrito inicial.</u>" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Romero, Rodrigo Maximiliano c. Inc S.A.", 25/08/2010, Cita: TR LALEY AR/JUR/50207/2010). El subrayado me pertenece.

"Es improcedente otorgar a un trabajador de la construcción las indemnizaciones previstas en el art. 18 y 19 de la ley 22.250 mediante la aplicación del principio iura novit curia, si no integraron el objeto de la litis, y no fueron peticionadas ni siquiera en forma subsidiaria, por lo cual su admisión implicaría fallar extra petita, soslayar el principio de congruencia y violar el derecho de defensa en juicio del empleador." (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, "Rodríguez, Julio Alberto c. A.C.A. Automóvil Club Argentino y Otros", 16/07/2010, Cita: TR LALEY AR/JUR/42473/2010). El subrayado me pertenece.

De hecho, en un caso similar al de autos, el Máximo Tribunal del fuero resolvió: "Si el actor reclamó un resarcimiento por trabajo clandestino con fundamento en la ley 24.013, no cabe aplicar el agravamiento previsto en el art. 1 de la ley 25.323 si dicho incremento no fue reclamado en la demanda pues constituye una cuestión ajena al objeto del litigio (conf. art. 34 inc. 4), 163, inc. 6) y 277 CPCCN). (Del voto del Dr. Pirolo)" (CNAT, Sala II, Expte. N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 "Ronconi, Carlos Antonio c/Meyl S.A. y otro s/despido"). El subrayado me pertenece.

Por lo expuesto, y en línea con el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como por la propia Cámara de Apelaciones del fuero, solicito a V.E. deje sin efecto la condena impuesta a las codemandadas en los términos del art. 1 de la ley 25.323, velando por el principio de congruencia, y los

derechos de defensa en juicio, propiedad e igualdad ante la ley.

3. SENTENCIA FIRME RESPECTO DE LOS RUBROS

RECLAMADOS.

Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, cabe poner de manifiesto que la parte actora ha centrado su apelación en cuestionar, exclusivamente, el rechazo del a quo a las multas previstas en los derogados arts. 45 de la ley 25.345 y 15 de la ley 24.013.

En este sentido, no se opuso el accionante al rechazo de los rubros "SAC proporcional", "vacaciones 2020 proporcionales", y art. 8 de la ley 24.013.

Por lo anterior, el rechazo dispuesto en primera instancia, en lo que hace a los rubros referidos, se encuentra firme, con carácter de cosa juzgada, no pudiendo ser objeto de revisión en ulteriores instancias.

4. MANTIENE RESERVA DE CASO FEDERAL.

Hago expresa reserva del Caso Federal, para el supuesto de que V.E. admita total o parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por entender que de tal manera se estaría infringiendo el derecho de propiedad de mi mandante, el derecho de defensa en juicio, y el derecho al debido proceso, conforme arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, art. 256 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 4 de la ley Nº48, como así también constituiría una sentencia arbitraria.

5. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- I) Tenga por contestado el traslado de los agravios expresados por la parte actora, en legal tiempo y forma.
- II) Rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas a su cargo.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.